



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2025-00175-00

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **MARÍA DEL PILAR GARCÍA AMAYA**

Accionado: **ALCALDÍA MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.**

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales en nombre propio presentó **MARÍA DEL PILAR GARCÍA AMAYA**, en contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ** por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, en síntesis, la accionante manifestó que el 15 de noviembre de 2024, solicitó de manera respetuosa a la Alcaldía Municipal de Zipaquirá en nombre de Oscar Fernando Avendaño García el reconocimiento y pago de acreencias laborales y documentos afines a la relación laboral que sostuvo este con el municipio accionado.

Señaló que la accionada respondió su solicitud el día 06 de febrero, no obstante, no contestó de fondo, pues a su juicio considera que dejó la situación de su prohijado un estado de indefinición, además, porque no le aportó la totalidad de documentos que pidió con la reclamación.

Por lo anterior, solicitó que se tutelara su derecho fundaméntela de petición y que en consecuencia se ordenara a la accionada a darle respuesta de fondo dentro de las cuarenta y ocho horas (48) horas siguientes a la notificación del fallo que así lo disponga.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 26 de febrero del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Asimismo, se ordenó vincular de oficio a la **SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.**

2.- 2.- MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ, a través de Secretario Jurídico, en informe visto a (pdf 08) del expediente, informó que resolvió de fondo la solicitud de la accionada indicándole que no era posible acceder a las peticiones de reconocimiento y pago que pretendía de manera inmediata en lo relativo a las horas extras, habida cuenta que para ello debía hacerse el estudio jurídico y financiero pertinente.

En relación con las pretensiones de la acción de tutela, no se opuso a la entrega de documentos que la accionante manifestó hacerle falta en la contestación del 06 de febrero y en consecuencia procedió a aportarlos a este expediente.

Asimismo, solicitó que se declarara la improcedencia de acción invocada por cuanto existe una falta de legitimación en la causa por activa, y la ausencia de vulneración del derecho fundamental invocado.

IV PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, le corresponde a este Juzgado determinar si el municipio accionado, vulnera o no el derecho fundamental de petición de MARÍA DEL PILAR GARCÍA AMAYA, por considerar esta que no se le dio respuesta de fondo a la solicitud presentada el 15 de noviembre de 2025.

V CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

De otro lado, Prevé el art 23 de la Constitución Política que: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”*

Y el artículo 13 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 que reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que:

“Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución...”, a su turno el artículo 14 ibídem indica: *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

Conforme a lo anterior, la resolución de peticiones debe ser oportuna, de fondo, clara precisa y congruente con lo solicitado, a más de ser puesta en conocimiento del interesado, a efectos de garantizar el derecho fundamental del art 23 de la Constitución Política, lo contrario configura violación del derecho reclamado.

Más aún, el artículo 20 del decreto 2591 de 1991 establece una presunción de veracidad que se habilita siempre que dentro del plazo para rendir el informe requerido se guarde silencio al respecto, circunstancia esta, en la que se tendrán por ciertos los hechos de la acción de tutela y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa¹.

VI CASO CONCRETO

MARÍA DEL PILAR GARCÍA AMAYA acudió a la acción de tutela para que se le tutelara el derecho fundamental de petición, que dijo haber sido lesionado por la entidad accionada debido a que esta no dio respuesta de fondo a sus solicitudes del 15 de noviembre de 2024 dejando la situación jurídica de su patrocinado en una situación de indefinición y además porque no aportó toda la documental pedida.

De la revisión de las piezas procesales recaudadas dentro de este trámite procesal, resulta importante destacar, que el titular de la información por la que se pretende la intervención del juez investido con facultades constitucionales, es el señor **OSCAR FERNANDO AVENDAÑO GARCÍA**, ello, por cuanto la respuesta que se quiere provocar de la entidad accionada atañe de manera inmediata a este. Nótese, como la petición objeto de esta acción de tutela atañe a una relación laboral en que fueron partes el señor Avendaño García y el Municipio de Zipaquirá, pues en ella se pide el reconocimiento de prestaciones económicas y demás documentos que soportan la ejecución en el tiempo de esta relación laboral.

Dentro de ese contexto, el artículo 86 de la Constitución Política ha establecido que *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces... por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales...”* y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, que regula la legitimación e interés par actuar dentro de la acción de tutela, enseña que: *“La acción de tutela podrá ser ejercida... por cualquiera persona... quien actuará por sí misma o a través de representante...”* Estas citas jurídicas son importantes para resolver el caso objeto de estudio, habida cuenta que tratándose de derechos fundamentales la legitimación en la causa por activa se predica de los titulares de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados.²

Siendo esto así, quien siente amenazados o vulnerados sus derechos fundamentales puede ejercer directamente la acción de tutela, o puede también ejercerla a través de apoderado judicial o por medio de agente oficioso. Ahora bien, en el caso que nos ocupa y teniendo en cuenta que el titular de los derechos amenazados es Oscar Fernando Avendaño García, este como afectado, bien pudo haber acudido de manera directa para promover la acción de tutela en su propio nombre en la forma como lo faculta las normas constitucionales citadas, sin embargo, decidió acudir a través de apoderado judicial, facultad esta también que le ha otorgado la constitución.

Ahora bien, tratándose de apoderado judicial en proceso de tutela, la legitimación en la causa deviene de que el titular de los derechos afectados confiera poder especial para iniciar y llevar acabo acción de tutela, determinado los derechos fundamentales que alega, la autoridad o persona contra la que se dirige y los hechos concretos que dan lugar a su pretensión³.

Pues bien, de la revisión de los anexos que se acompañaron con el escrito introductorio, se evidencia que el directamente afectado, otorgó poder a la abogada MARÍA DEL PILAR GARCÍA AMAYA, para que en su nombre y representación solicitara al Municipio de Zipaquirá, a través del derecho de petición, el reconocimiento y pago de las horas extras a las que tiene derecho y la respectiva liquidación de prestaciones sociales a que hubiere lugar causadas desde el 21 de diciembre de 2021 hasta la fecha.

Se echa de menos, del mandato aportado, aquella instrucción especial para presentar acción de tutela, requisito este sin el cual no se puede predicar la legitimación por activa de la apoderada judicial, pues es claro el mandato de las normas citadas, así como el de los pronunciamientos referidos dirigidos a constatar la legitimación en los procesos de tutela de lo que se desprende que sin el cumplimiento de estos requisitos de forma no se puede tener por acreditada la legitimación para actuar.

¹ Artículo 20 del decreto 2591 de 1.991.

² T-531 de 2002 M. P. Dr. Eduardo Montealegre Lynett.

³ T-001 de 1997 M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

De ello resulta necesario concluir, que no estando acreditado el poder para actuar en proceso de tutela en representación de Oscar Fernando Avendaño García, se ha de tener por probada la carencia de legitimación en la causa por activa de la apoderada MARÍA DEL PILAR GARCÍA AMAYA.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE por carencia de legitimación en la causa por activa, el amparo suplicado por **MARÍA DEL PILAR GARCÍA AMAYA**, con base en lo expuesto en esta sentencia.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ